



EXPEDIENTE N° : 479-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA¹
UNIDAD MINERA : COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, al haberse acreditado la falta de adopción de medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m3, respecto al parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, de acuerdo al siguiente detalle:*

- (i) *Exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012.*
- (ii) *Exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013.*

Dichas conductas infringen lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Asimismo, se ordena a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, en calidad de medida correctiva, que cumpla con informar las acciones realizadas a la fecha para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO₂) en el aire en el CMLO, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m³ en un periodo de 24 horas), en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe las medidas implementadas para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO₂) en el aire, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m³ en un periodo de 24 horas), a la fecha de la notificación de la presente resolución.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.



De otro lado, se declara la calidad de reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha respecto de la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 22 de setiembre del 2016

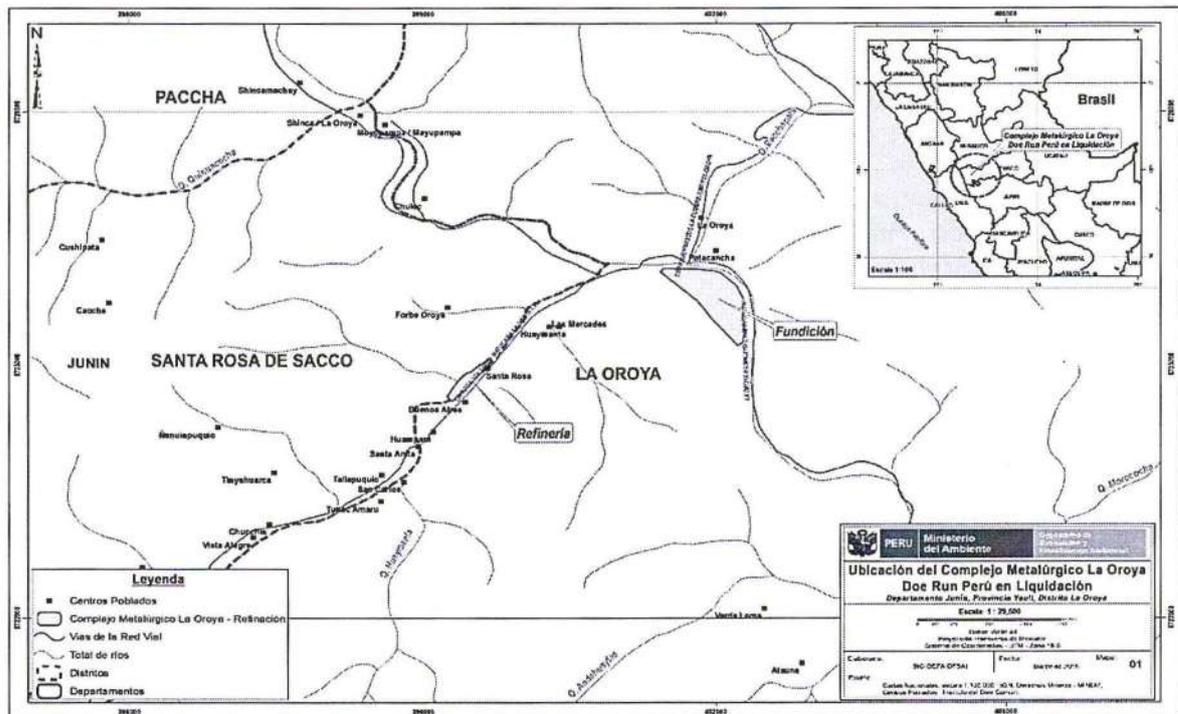
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1 Ubicación y descripción de la unidad minera

- 1. El Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, CMLO) de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, Doe Run) se encuentra ubicado en los Andes centrales del Perú, aproximadamente a 180 kilómetros al este de la ciudad de Lima, en la Región Junín, Provincia de Yauli, Distrito de La Oroya, localizado a 3,775 metros sobre el nivel del mar².

Mapa de Ubicación del Complejo Metalúrgico de La Oroya



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2016

- 2. Dicho complejo consta de tres circuitos independientes pero totalmente integrados para el procesamiento de Cobre, Plomo y Zinc y un subcircuito para el procesamiento de metales preciosos. Diseñado para el procesamiento de

² Disponible en: <http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?pid=44>
Fecha de consulta: 13/09/2016



concentrados polimetálicos con altos contenidos de impurezas y metales preciosos para producir 10 metales refinados: Cobre, Zinc, Plata, Plomo, Indio, Bismuto, Oro, Selenio, Telurio y Antimonio y, 9 sub productos de alta pureza: Sulfato de Zinc, Sulfato de Cobre, Ácido Sulfúrico, Trióxido de Arsénico, Óleum, Bisulfito de Sodio, Óxido de Zinc, Polvo de Zinc, Concentrado Zinc/Plata³.

1.2 Desarrollo de las acciones de supervisión

3. En el CMLO se realizaron monitoreos de calidad de aire, durante diversas acciones de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como del cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentran:

TIPO DE SUPERVISIÓN	MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE REALIZADOS EN EL CMLO	FECHA DE MONITOREO
DOCUMENTAL	Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha	De julio a diciembre del 2012, de enero a diciembre del 2013 y, en enero y febrero del 2014
SUPERVISIÓN ESPECIAL CONTINUA	Dirección de Supervisión	Del 25 de agosto al 3 de diciembre del 2012
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	Dirección de Supervisión	De octubre a noviembre del 2012 ⁴
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	Dirección de Evaluación	De octubre del 2012 a diciembre del 2013



4. De la evaluación de la supervisión documental de los monitoreos realizados en el CMLO por Doe Run (en adelante, **Supervisión Documental**), la supervisión especial continua (en adelante, **Supervisión Especial**) y monitoreo de calidad de aire realizada por la Dirección de Evaluación (en adelante, **Dirección de Evaluación**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) y, el monitoreo de calidad de aire realizado por la Dirección de

³ Disponible en: <http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?pID=90>
<http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?pID=2015>
Fecha de consulta: 13/09/2016

Estaciones de monitoreo de calidad de aire, tales como: Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03), Huanchán (G-04), Casaracra (G-05), Marcavalle (G-07), Huari (G-08) y Huaynacancha (G-09)-, establecidas en el PAMA del CMLO, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM y sus modificatorias (Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM), como se detalla a continuación:

Red de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire
de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha

N°	Estación	Autorización	Ubicación
1	G-01	R.D. N° 017-97-EM/DGM	Hotel Inca
2	G-03	R.D. N° 017-97-EM/DGM	Sindicato obreros
3	G-04	R.D. N° 017-97-EM/DGM	Huanchán
4	G-05	R.D. N° 017-97-EM/DGM	Casaracra
5	G-07	R.M. N° 257-2006-MEM/DM	Marcavalle
6	G-08	R.M. N° 257-2006-MEM/DM	Huari
7	G-09	R.M. N° 257-2006-MEM/DM	Huaynacancha





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1443-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 479-2014-OEFA-DFSAI/PAS

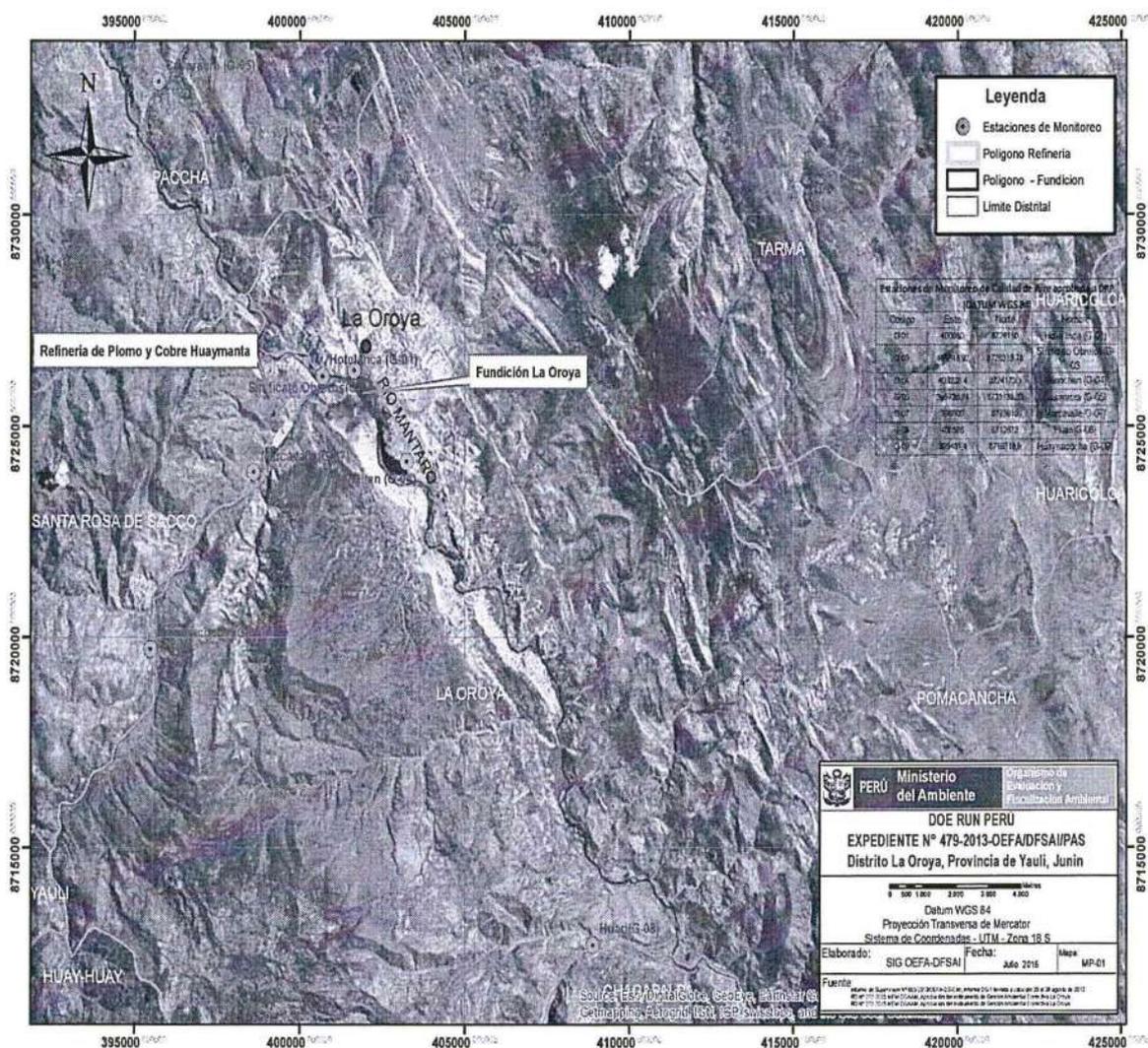
Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del OEFA se advierte lo siguiente:

a) Monitoreo de calidad de aire realizados durante los meses de julio a diciembre del 2012

5. Durante las acciones de supervisión documental de los meses de julio a diciembre del 2012, se verificó los resultados del monitoreo continuo realizado en las siguientes estaciones de monitoreo de calidad de aire:

- a) Hotel Inca (G-01);
- b) Sindicato de Obreros (G-03);
- c) Huanchán (G-04);
- d) Marcavalle (G-07);
- e) Huari (G-08); y,
- f) Huaynacancha (G-09).

6. Los puntos de monitoreo antes citados se pueden apreciar en el siguiente mapa:



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2016



7. Los resultados de los monitoreos realizados entre los meses de julio a diciembre del 2012 se encuentran recogidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 285-2013-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2013 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 285-2013-OEFA/DS**)⁵ y, los Informes N° 003-2013/OEFA-DS-CMI de enero del 2013, N° 016-2013-OEFA/DS-MIN del 31 de enero del 2013, N° 028-2013-OEFA/DS-MIN del 20 de febrero del 2013, N° 029-2013-OEFA/DS-MIN del 20 de febrero del 2013, N° 044-2013-OEFA/DS-MIN del 28 de febrero del 2013, N° 052-2013-OEFA/DS del 25 de marzo del 2013, N° 066-2013-OEFA/DS-MIN del 18 de abril del 2013, N° 069-2013-OEFA/DS-MIN del 18 de abril del 2013, N° 079-2013-OEFA/DS-MIN del 15 de mayo del 2013 y N° 080-2013-OEFA/DS-MIN del 15 de mayo del 2013 (en adelante, **Informes de Supervisión**)⁶, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables en que habría incurrido Doe Run.

b) Monitoreo de calidad de aire realizados durante el año 2013 y los meses de enero y febrero del 2014

8. Durante las acciones de supervisión documental de los monitoreos realizados durante el año 2013 y los meses de enero y febrero del 2014, se verificó los resultados del monitoreo continuo realizados en las siguientes estaciones de monitoreo de calidad de aire:

- a) Hotel Inca (G-01);
b) Sindicato de Obreros (G-03);
c) Casaracra (G-05);
d) Marcavalle (G-07); y,
e) Huari (G-08).

9. Los resultados de los monitoreo realizados durante el año 2013 y los meses enero y febrero del 2014 se encuentran recogidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 076-2014-OEFA/DS del 4 de marzo del 2014 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio N° 076-2014-OEFA/DS**)⁷ y, los Informes N° 414-2013-OEFA/DE-SDCA del 17 de setiembre del 2013, N° 429-2013-OEFA/DE-SDCA del 30 de setiembre del 2013 y, N° 049-2014-OEFA/DE-SDCA del 31 de enero del 2014 (en adelante, **Informes de Evaluación**)⁸, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión y la Dirección de Evaluación, respectivamente, que contienen el análisis del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en que habría incurrido Doe Run.

I.3 Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

⁵ Folios 46 al 70 del expediente.

⁶ Folios 71 al 93, 200 al 236, 183 al 199, 293 al 312, 271 al 292, 94 al 121, 147 al 182, 237 al 250, 122 al 146 y 251 al 270 del expediente.

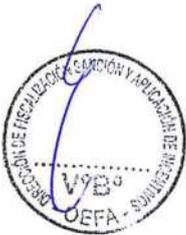
⁷ Folios 1 al 8 del expediente.

⁸ Folios 21 al 36, 9 al 20, 37 al 43 del expediente.



10. Por Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada en la misma fecha⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ , del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ , del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de octubre y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 Obligaciones Generales en Materia Ambiental del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 80 UIT



I.4 Argumentos formulados por Doe Run

11. El 26 de agosto del 2016¹⁰, Doe Run presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire

⁹ Folios 317 al 329 del expediente.

¹⁰ Folios 330 al 390 del expediente.



- (i) Si bien durante algunos días de monitoreo se detectó el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire respecto del parámetro de dióxido de azufre (SO₂), se adoptó diversas medidas para controlar ello, pese a que fueron insuficientes, dado que existen diversas fuentes de contaminación, tal es el caso del parque automotor, el cual ha sido consignado en el Plan de Manejo Ambiental del Plan de Adecuación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Unidad Minera La Oroya – CMLO y su Anexo N° 1, el Plan de Adecuación de las Actividades Minero – Metalúrgicas a los ECA del Aire (en adelante, **IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Plan de Adecuación**)¹¹. Por ello, no puede considerarse que no se implementó ninguna medida de previsión y control ante el referido exceso del parámetro dióxido de azufre (SO₂).
- (ii) Dentro de las medidas implementadas para el control del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire se realizaron las siguientes acciones:
 - a. Mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables¹², contempladas actualmente en el Programa preventivo de paradas de planta, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Plan de Adecuación del IGAC de la Unidad Minera La Oroya.
 - b. Se cumplió con los ECA para aire en la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) de la Red de Monitoreo Ambiental del CMLO¹³, excepto los días 24 de febrero y 4 de abril del 2013, en los



Dicho instrumento fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM del 10 de julio del 2015, sustentada en el Informe N° 581-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO.

¹²

Acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, tomadas ante situación desfavorable, –tales como: (i) la supresión de la alimentación de concentrados de zinc en el tostador TLR y paralización de la Planta de ácido sulfúrico de zinc y, (ii) la supresión de la alimentación de lechos de fusión de plomo en la máquina de sinterización de la planta de aglomeración y paralización de la planta de ácido sulfúrico de plomo situación–, conforme al siguiente detalle:

DÍA DE EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO ₂ (365 ug/m ³)		ACCIONES DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE SO ₂ , TOMADAS ANTE SITUACIÓN DESFAVORABLE	
RED DE MONITOREO - DOE RUN	PRIMERA IMPUTACIÓN	10-08-2012	Se suprimió la alimentación de concentrados de Zinc en el tostador TLR (blanqueo) entre las 06:00 a 10:00 horas. Paralización de la planta de ácido sulfúrico de zinc a las 09:30 horas.
		30-10-2012	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 02:00 a 16:00 horas y, en Cottrell central se prendieron 3 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 03:00 a 11:00 horas.
	SEGUNDA IMPUTACIÓN	28-11-2012	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 02:00 a 13:30 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 04:10 a 13:20.
		04-04-2013	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 00:15 a 01:10 horas y de 08:00 a 11:00 horas y, en Cottrell central se prendieron 3 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 04:00 a 14:50 horas.
		26-05-2013	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 05:00 a 13:30 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 05:00 a 14:10 horas.



¹³

Actualización de la Red de Monitoreo Ambiental del CMLO, aprobada mediante Resolución Directoral N° 617-2012-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 1515-2012/MEM-AAM/GCM/ACHM, donde se establece que Doe Run está obligado a cumplir con el Programa de Control referente al monitoreo de calidad de aire y de emisiones atmosféricas, a efectos de lograr el control del muestreo de la calidad ambiental del aire al área del CMLO. Para ello, los parámetros a evaluar seguirán siendo los mismos que fueron aprobados en el PAMA y sus posteriores modificaciones.



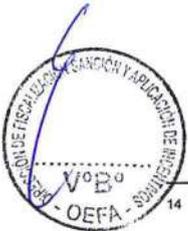
cuales Doe Run implementó medidas de control y previsión de emisiones SO₂¹⁴, aunque dichas medidas pudieron ser insuficientes, debido a que en la Cuenca atmosférica de La Oroya existen otras fuentes móviles como es el parque automotor¹⁵.

- (iii) La diferencia de mediciones –del valor promedio diario de 365 ug/m3, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire– entre la estación móvil del OEFA (ex Mercado 3 de febrero) y la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) de Doe Run radica en que la primera se encuentra a 0.55 km de la Chimenea Principal del CMLO y, la segunda a 0.88 km de la Chimenea Principal.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Doe Run implementó las medidas necesarias para evitar e impedir que las concentraciones del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire causen efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Doe Run.



Acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂ tomadas, conforme al siguiente detalle:

Table with 3 columns: DÍA DE EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO₂ (365 ug/m³), ACCIONES DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE SO₂, and a vertical label 'ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO SEGUNDA IMPUTACIÓN'.



15

Fuente de emisión informada y documentada en el IGAC de la Unidad Minera La Oroya – CMLO.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ (en adelante, **LPAG**) indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹⁷.
14. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que durante los monitoreos realizados en los meses de agosto, octubre y noviembre del 2012, los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013, se habría detectado el exceso de los ECA para Aire respecto del parámetro SO₂.
15. Por tal motivo, en la primera imputación de la Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI se señaló lo siguiente:

"III.2.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012

41. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión respecto a los monitoreo de calidad de aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, se observa que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ durante los meses de agosto y octubre del 2012 habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...).

(...)

48. Ahora bien, de verificarse dicho incumplimiento, el administrado podría ser sancionado por no adoptar las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012 (...)."

(Subrayado agregado)

16. Asimismo, en la segunda imputación de la citada resolución se señaló lo siguiente:

"III.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹⁷ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de octubre y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013

50. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión respecto a los monitoreo de calidad de aire en las estaciones Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero en el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013, se advierte que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...).

(...)
53. Ahora bien, de verificarse dicho incumplimiento, el administrado podría ser sancionador por no adoptar las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Hotel Inca (G-01) y Sindicato de Obreros (G-03), durante los meses de agosto y octubre del 2012 (...).

17. No obstante, tal como ha sido señalado en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI y considerando que la primera imputación se encuentra referida al exceso de los ECA para Aire respecto del parámetro SO₂ en los puntos de control Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero durante los meses de agosto y octubre del 2012, se tiene que la segunda imputación es por el exceso de los ECA para Aire respecto del parámetro SO₂ en los puntos Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero durante los meses de noviembre del 2012, los meses de febrero, marzo, abril, mayo y octubre y diciembre del 2013. Por tanto:

DONDE DICE	DEBE DECIR
<p>III.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre y noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013</u>.</p>	<p>III.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013</u>.</p>
<p>50. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, (...) en las estaciones <u>Hotel Inca (G-01)</u>, <u>Sindicato de Obreros (G-03)</u> y <u>Calle 3 de Febrero</u> en el mes de <u>noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013</u>, se advierte que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...).</p> <p>53. Ahora bien, de verificarse dicho incumplimiento, el administrado podría ser sancionador por no adoptar las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire <u>Hotel Inca (G-01)</u> y <u>Sindicato de Obreros (G-03)</u>, durante los meses de <u>agosto y octubre del 2012</u> (...).</p>	<p>50. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, (...) en las estaciones <u>Sindicato de Obreros (G-03)</u> y <u>Calle 3 de Febrero</u> en el mes de <u>noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013</u>, se advierte que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...).</p> <p>53. Ahora bien, de verificarse dicho incumplimiento, el administrado podría ser sancionador por no adoptar las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire <u>Sindicato de Obreros (G-03)</u> y <u>Calle 3 de Febrero</u>, durante el mes de <u>noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013</u>.</p>
<p>IV. PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA 55. (...) Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre y noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013</u>, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas. 57. (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire <u>Hotel Inca (G-01)</u>, <u>Sindicato de Obreros (G-03)</u> y <u>Calle 3 de Febrero</u>, durante los meses de <u>agosto y octubre del 2012</u>, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas</p>	<p>IV. PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA 55. (...) Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013</u>, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas. 57. (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire <u>Sindicato de Obreros (G-03)</u> y <u>Calle 3 de Febrero</u>, durante el mes de <u>noviembre del 2012</u> y los meses de <u>febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013</u>, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas</p>
<p>V. PROPUESTA DE SANCIÓN 58. El titular minero no habría adoptado las medidas de control y</p>	<p>V. PROPUESTA DE SANCIÓN 58. El titular minero no habría adoptado las medidas de</p>



<p>previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre</u> y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>	<p>control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>
<p>SE RESUELVE: Artículo 1°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre</u> y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>	<p>SE RESUELVE: Artículo 1°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>
<p>Artículo 2°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre</u> y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>	<p>Artículo 2°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>

18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

19. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional



de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).

23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

25. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁹.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Doe Run implementó las medidas necesarias para evitar e impedir que las concentraciones del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire causen efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

IV.1.1 Marco legal

26. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM²⁰ (en adelante, **RPAAMM**) establece que el titular minero deberá evitar e impedir que

¹⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

27. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° del RPAAMM abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
28. En atención a lo antes descrito, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce, entre ellas, no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, establecido mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²¹, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM, que aprobó el IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Anexo N° 1, así como su Plan de Adecuación de las Actividades Minero – Metalúrgicas a los ECA de Aire a favor de Doe Run²², toda vez que el citado IGAC le otorgó a Doe Run un plazo de catorce (14) años para que pueda implementar medidas que garanticen el cumplimiento de 80 ug/m³ promedio diario SO₂; razón por la que, durante el plazo de adecuación los valores exigibles son de 80 ug/m³ promedio anual y el valor de 365 ug/m³ promedio diario.
29. En tal sentido, en el presente caso, se procederá a evaluar si Doe Run adoptó las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire²³.



IV.1.2 Hechos imputados N° 1 y 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire

²¹ Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, publicado el 24 de junio del 2001 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, **El Peruano**), a través del cual se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**), en el cual se estableció que el ECA de Aire aplicable para el parámetro SO₂ era el valor de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas y 80 ug/m³ en un periodo anual.

²² Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 581-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO, que reguló el proceso de adecuación al nuevo ECA de SO₂; y en consecuencia, establece que a Doe Run le era exigible el ECA de Aire del parámetro de SO₂ de 365 ug/m³ promedio diario, durante los monitoreos de calidad de aire realizados entre el mes de julio del 2012 a febrero del 2014.

²³ Mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, publicado el 24 de junio del 2001, se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para aire, en el cual se estableció que los ECA aire aplicables para el contaminante dióxido de azufre (SO₂) y material particulado es el siguiente:

Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANÁLISIS
		VALOR	FORMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	No exceder más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/ filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	No exceder más de 3 veces/año	



a) Hechos detectados durante las acciones de supervisiónIV.1.2.1 Exceso del valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012

30. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión respecto a los monitoreos de calidad de aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, se observa que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ durante los meses de agosto y octubre del 2012 habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m³ en un periodo de 24 horas), conforme se detalla a continuación²⁴:

a. Supervisión documental relacionada con los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado y publicado por Doe Run al CMLO

Cuadro N° 1: Agosto 2012

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Agosto 2012)	
	Día 10	
Sindicato de Obreros (G-03)	628	

Cuadro N° 2: Octubre 2012

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Octubre 2012)	
	Día 30	
Sindicato de Obreros (G-03)	525.4	
Hotel Inca (G-01)	435.7	

b. Monitoreo y vigilancia de calidad de aire en la ciudad de La Oroya realizado por la Dirección de Evaluación

Cuadro N° 3: Octubre 2012

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Octubre 2012)	
	Día 30	
Calle 3 de Febrero	419.8	

c. Monitoreo y vigilancia de calidad de aire en el CMLO realizado por la Dirección de Supervisión

Cuadro N° 4: Octubre 2012

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Octubre 2012)	
	Día 30	
Hotel Inca (G-01)	538.20	
Sindicato de Obreros (G-03)	569.9	

31. Para acreditar los resultados de monitoreo de calidad de aire realizados en el CMLO, la Dirección de Supervisión presentó los Informes N° 003-2013-OEFA/DS-CMI, N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, N° 066-2013-OEFA/DS-MIN y, la Dirección de Evaluación presentó el Informe N° 429-2013-OEFA/DE-SDCA, tal como se detalla a continuación:

²⁴

Valores publicados en la página web de Doe Run correspondiente a las estaciones de monitoreo de calidad de aire del Complejo Metalúrgico de La Oroya. Folios 7 al 8 del expediente.



Cuadro N° 5

N° INFORME		DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN				DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
		003-2013-OEFA/DS-CMI	016-2013-OEFA/DS-MIN	066-2013-OEFA/DS-MIN		429-2013-OEFA/DE-SDCA
MES		Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Agosto 2012)		Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Octubre 2012)		
ESTACIÓN DE MONITOREO	Sindicato de Obreros (G-03)	Día 10 628 (ug/m ³) (folio 83 reverso)	Día 10 628 (ug/m ³) (folio 210)	Día 30 525.4 (ug/m ³) (folio 179)	Día 30 569.9 (ug/m ³) (folio 161 (reverso))	-
	Hotel Inca (G-01)	-	-	Día 30 435.7 (ug/m ³) (folio 178 reverso)	Día 30 538.20 (ug/m ³) (folio 161 reverso)	-
	Calle 3 de Febrero	-	-	-	-	Día 30 419.8 (ug/m ³) (folio 13)

32. Considerando lo señalado y lo observado en los Informes de Supervisión y Evaluación, se advierte que el titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012.

IV.1.2.2 Exceso del valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013

33. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run y la Dirección de Evaluación respecto a los monitoreos de calidad de aire en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, se observa que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013 habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m³ en un periodo de 24 horas), conforme se detalla a continuación:

- a. Supervisión documental relacionada con los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado y publicado por Doe Run al CMLO

Cuadro N° 6: Noviembre 2012

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Noviembre 2012)
Sindicato de Obreros (G-03)	Día 28 380.9

Cuadro N° 7: Abril 2013

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Abril 2013)
Sindicato de Obreros (G-03)	Día 4 414.3

Cuadro N° 8: Mayo 2013

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Periodo 24 horas (Mayo 2013)
Sindicato de Obreros (G-03)	Día 26 576.7



b. Monitoreo y vigilancia de calidad de aire en la ciudad de La Oroya realizado por la Dirección de Evaluación

Cuadro N° 9

Resultado de monitoreo de calidad e aire en la Ciudad de La Oroya – Punto de Control "Calle 3 de febrero"									
Mes y año	Días del mes								
	3	4	9	16	18	22	23	24	27
Feb-2013								534.2	428
Mar-2013				408.2	636.5		414		
Abr-2013	405.2	551.1							
Oct-2013			395.9						
Dic-2013						426.4			

34. Para acreditar los resultados de monitoreo de calidad de aire realizados en el CMLO, la Dirección de Supervisión presentó los Informes N° 079-2013-OEFA/DS-MIN y 076-2014-OEFA/DS y, la Dirección de Evaluación presentó los Informes N° 429-2013-OEFA/DE-SDCA, N° 414-2013-OEFA/DE-SDC y, N° 049-2014-OEFA/DE-SDCA, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 10

N° INFORME	DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN			DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN					
	079-2013-OEFA/DS-MIN	076-2014-OEFA/DS		429-2013-OEFA/DE-SDCA	414-2013-OEFA/DE-SDCA	049-2014-OEFA/DE-DCA			
MES	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Nov. 2012)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Abril 2013)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Mayo 2013)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Febrero 2013)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Marzo 2013)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Abril 2013)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Mayo 2013)	Concentrac. SO ₂ (ug/m ³) – Per. 24 hrs. (Junio 2013)	
ESTACIÓN DE MONITOREO	Sindicato de Obreros (G-03)	Día 28 380.9 (ug/m ³) (folio 142)	Día 4 414.3 (ug/m ³) (folios 7 y 313)	Día 26 576.7 (ug/m ³) (folios 7 y 314)	-	-	-	-	
	Calle 3 de Febrero	-	-	-	Día 24 534.2 (ug/m3) (folio 15)	Día 16 408.2 (ug/m3) (folio 15 reverso)	Día 3 405.2 (ug/m3) (folio 24 reverso)	Día 9 395.9 (ug/m3) (folio 40 reverso)	Día 22 426.4 (ug/m3) (folio 41 reverso)
		-	-	-	Día 27 428 (ug/m3) (folio 15)	Día 18 636.5 (ug/m3) (folio 15 reverso)	Día 4 551.1 (ug/m3) (folio 24 reverso)	-	-
				-	Día 23 414 (ug/m3) (folio 15 reverso)	-	-	-	



35. Considerando lo señalado y lo observado en los Informes de Supervisión y Evaluación, se advierte que el titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013.



b) Análisis de los descargos

36. Doe Run sostiene que si bien durante algunos días de monitoreo se detectó el exceso de los ECA para Aire respecto del parámetro dióxido de azufre (SO₂), se adoptó diversas medidas para controlar ello, pese a que fueron insuficientes, dado que existen diversas fuentes de contaminación, tal es el caso del parque automotor, el cual ha sido consignado en el Plan de Adecuación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Unidad Minera La Oroya – CMLO. Por ello, no puede considerarse que no se implementó ninguna de medida de previsión y control ante el referido exceso del parámetro dióxido de azufre (SO₂).
37. Dentro de las medidas implementadas para el control del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire se realizaron las siguientes acciones:



Mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables

- 38. Doe Run sostiene que realizó acciones de mitigación de emisiones de gases de SO2, ante situaciones desfavorables25, contempladas actualmente en el Programa preventivo de paradas de planta, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Plan de Adecuación del IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Plan de Adecuación.
39. Sobre el particular, cabe precisar que aun cuando Doe Run haya implementado acciones de mitigación de emisiones de gases de SO2, ante situaciones desfavorables26, contempladas actualmente en el Programa preventivo de paradas de planta, estas fueron implementadas posteriormente a la detección del exceso del parámetro SO2 en el aire.

25 Acciones de mitigación de emisiones de gases de SO2, tomadas ante situación desfavorable, -tales como: (i) la supresión de la alimentación de concentrados de zinc en el tostador TLR y paralización de la Planta de ácido sulfúrico de zinc y, (ii) la supresión de la alimentación de lechos de fusión de plomo en la máquina de sinterización de la planta de aglomeración y paralización de la planta de ácido sulfúrico de plomo situación-, conforme al siguiente detalle:

Table with 2 main columns: 'DÍA DE EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO2 (365 ug/m3)' and 'ACCIONES DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE SO2, TOMADAS ANTE SITUACIÓN DESFAVORABLE'. It lists specific dates and mitigation actions for Doe Run's monitoring network.



26 Acciones de mitigación de emisiones de gases de SO2, tomadas ante situación desfavorable, -tales como: (i) la supresión de la alimentación de concentrados de zinc en el tostador TLR y paralización de la Planta de ácido sulfúrico de zinc y, (ii) la supresión de la alimentación de lechos de fusión de plomo en la máquina de sinterización de la planta de aglomeración y paralización de la planta de ácido sulfúrico de plomo situación-, conforme al siguiente detalle:

Table with 2 main columns: 'DÍA DE EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO2 (365 ug/m3)' and 'ACCIONES DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE SO2, TOMADAS ANTE SITUACIÓN DESFAVORABLE'. It lists specific dates and mitigation actions for Doe Run's monitoring network.





40. Por ello, las acciones realizadas por Doe Run para subsanar el exceso de los ECA para Aire respecto del parámetro SO₂ no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
41. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Doe Run para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM del 10 de julio del 2015, sustentado en el Informe N° 581-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO, se aprobó el IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Plan de Adecuación a favor de Doe Run, a través del cual se reguló el proceso de adecuación al nuevo ECA de SO₂²⁸.
43. Dicho Plan de Adecuación tenía como uno de sus objetivos específicos adecuar las operaciones de la Unidad Minera La Oroya – CMLO al nuevo ECA de SO₂ a través de la implementación de estructuras y mejoras en los procesos que ayuden a controlar sus emisiones, generadas por las operaciones actuales y futuras del CMLO para asegurar el cumplimiento de los ECA de SO₂²⁹.
44. Como parte de la Estrategia de Manejo Ambiental, Doe Run incluyó los proyectos del PAMA y proyectos complementarios, los cuales se implementaron destinados al control y reducción del impacto ambiental, contribuyendo a mejorar las condiciones de operación del CMLO, control de las emisiones de gases al ambiente y disminuir significativamente los vertimientos líquidos. Entre uno de los planes de manejo que se realizan y proyectan, se encuentra el Programa Preventivo de Paradas de Planta³⁰.
45. De acuerdo al Numeral 9.1.1.2 “Programa Preventivo de Paradas de Planta” del Capítulo IX Plan de manejo Ambiental del IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Plan de Adecuación, dicho programa fue diseñado a fin de reducir y controlar el incremento de SO₂ en la calidad de aire de La Oroya. Para ello, establece tres situaciones meteorológicas distintas (favorables, medio desfavorables y



²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento”.

²⁸ A través del citado IGAC el Ministerio de Energía y Minas le otorgó a Doe Run un plazo de catorce (14) años para que pueda implementar medidas que garanticen el cumplimiento del nuevo ECA de SO₂ (80 ug/m³ promedio diario); razón por la que, se estableció que durante el plazo de adecuación los valores exigibles son de 80 ug/m³ promedio anual y el valor de 365 ug/m³ promedio diario. Folios 441 al 513 del expediente.

²⁹ Folio 455 (reverso) del expediente.

³⁰ Folio 466 del expediente.



desfavorables) y plantea acciones operativas, a fin de reducir emisiones de SO₂ para cada una de las tres situaciones indicadas, conforme al siguiente detalle³¹:

"CAPÍTULO IX

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.1 Programa de Prevención y Mitigación

(...)

9.1.1.2 Programa preventivo de Paradas de Planta

DRP ha diseñado un Programa Preventivo de Parada de Planta, a fin de reducir y controlar el incremento de SO₂ en la calidad del aire de La Oroya.

(...)

a. Objetivos

Prevenir el incremento de la concentración del SO₂ en el aire por efecto de las emisiones de las operaciones de los circuitos de Zinc y Plomo y Cobre, que se agridizan por efecto de condiciones meteorológicas adversas.

b. Elementos del Programa

• **Pronóstico Meteorológico**

(...)

Se definirán tres situaciones meteorológicas correspondientes al día siguiente: Desfavorable, Medio desfavorable y Favorable.

(...)

• **Acciones Preventivas para el control de emisiones de gases de SO₂**

Tienen como objetivo reducir las emisiones de gases de SO₂, lo que se logrará ejecutando acciones operativas acorde a las situaciones evaluadas:

Situación desfavorable:

- Suspender la alimentación de concentrados de Zinc al tostador TLR y paralización de la Planta de Ácido Sulfúrico de Zinc.

- Suspender la alimentación de lechos de fusión de plomo a la máquina de sinterización de la planta de Aglomeración, y paralización de la Planta de Ácido Sulfúrico de plomo.

Situación Medio desfavorable:

- Reducción de la alimentación de concentrados de Zinc al tostador TLR del circuito de Zinc.

- Reducción de la alimentación de lechos de fusión de plomo a la máquina de sinterización de la planta de Aglomeración.

Situación Favorable:

- Operaciones normales en los circuitos de Zinc, Plomo y Cobre.

• **Aplicación de las Medidas de Prevención Ambiental**

Diariamente a las 16:00 horas se emite un reporte de la tendencia de las condiciones meteorológicas que es válida entre las 00:00 horas hasta las 8:00 del día siguiente (...).

• **Normalización de las Paradas de Preventivas de Planta**

En caso de que se hayan tomado acciones preventivas en los circuitos de Zinc, Plomo y Cobre, estas se normalizarán, previa evaluación de las condiciones meteorológicas y estado de la calidad de aire.

(...)

La normalización de las operaciones se realizará en forma progresiva previa.

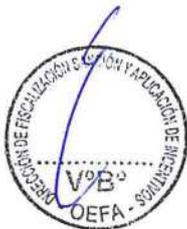
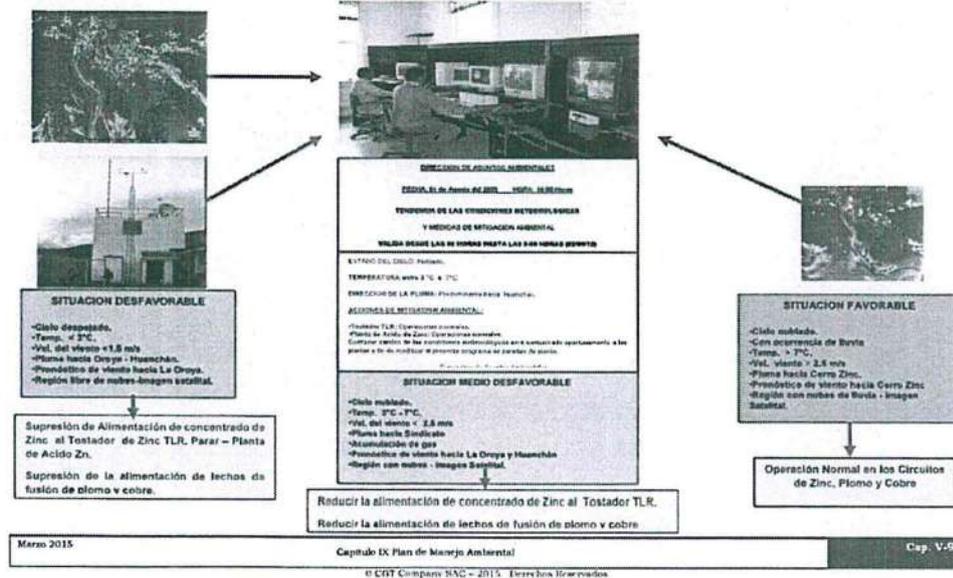




Figura N° 9.1.1.2-2 Programa preventivo de Parada de Planta



(...)"

(Subrayado agregado)



46. Conforme a lo antes expuesto y al IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Plan de Adecuación, Doe Run realizará acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables, contempladas en el Programa preventivo de paradas de planta, conforme se detalla a continuación:

- a) Suspender la alimentación de las mezclas de concentrados de Zinc en el tostador de cama turbulenta (TLR), a fin de eliminar la generación de gases de dióxido de azufre (SO₂) y, seguidamente, paralizar la Planta de Ácido Sulfúrico correspondiente al circuito de Zinc; y,
- b) Suspender la alimentación de los lechos de fusión de plomo³² en la máquina de sinterización de la Planta de Aglomeración³³ y, seguidamente, paralizar dicha Planta de Aglomeración.



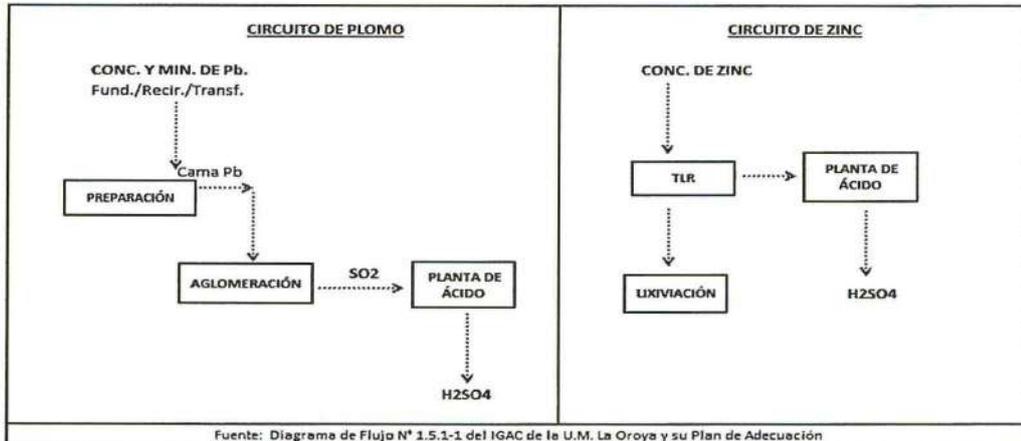
47. Para un mayor entendimiento, se grafica las acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables, contempladas en el Programa preventivo de paradas de planta:

³² Los Lechos de fusión están conformados por concentrados de plomo, fundentes y materiales recirculantes.

Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Publico/Informe%20final.pdf>
Fecha de consulta: 13/09/2016

³³ Planta de Aglomeración: En esta Planta los lechos de fusión de plomo mezclados con sinter fino (óxido de plomo) son alimentados a la máquina de sinterización, donde mediante un proceso de tostación y aglomeración se obtiene el sinter grueso que es enviado a la fundición de plomo para ser tratado en los hornos de manga y los gases generados son enviados a la nueva Planta de Ácido Sulfúrico.

Disponible en: <http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?pid=3005>
Fecha de consulta: 13/09/2016



Adaptación: Plan de Adecuación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Unidad Minera La Oroya – CMLO I, 2016³⁴

48. Ahora bien, respecto a lo alegado por Doe Run que realizó acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables, durante los días en que se detectó la excedencia de los ECA para el parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 11

DÍA DE EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO ₂ (365 ug/m ³)	ESTACIONES DONDE SE DETECTÓ LA EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO ₂ (365 ug/m ³)	ACCIONES DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE SO ₂ , TOMADAS ANTE SITUACIÓN DESFAVORABLE			
		SUSPENDER LA ALIMENTACIÓN DE CONCENTRADOS DE ZINC AL TOSTADOR TLR Y, PARALIZACIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE ZINC	SUSPENDER LA ALIMENTACIÓN DE LECHOS DE FUSIÓN DE PLOMO A LA MÁQUINA DE SINTERIZACIÓN DE LA PLANTA DE AGLOMERACIÓN Y, PARALIZACIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE PLOMO		
RED DE MONITOREO - DOE RUN	PRIMERA IMPUTACIÓN	10-08-2012	Sindicato de Obreros (G-03) (628 ug/m ³)	Se suprimió la alimentación de concentrados de Zinc en el tostador TLR (blanqueo) entre las 06:00 a 10:00 horas. Paralización de la planta de ácido sulfúrico de zinc a las 09:30 horas.	NO INDICA
		30-10-2012	Sindicato de Obreros (G-03) (525,4 ug/m ³) Hotel Inca (G-01) (435,7 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 02:00 a 16:00 horas y, en Cottrell central se prendieron 3 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 03:00 a 11:00 horas.	NO INDICA
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN			Sindicato de Obreros (G-03) (569,9 ug/m ³) Hotel Inca (G-01) (538,2 ug/m ³)		NO INDICA



³⁴ Folio 506 del expediente.

Cama de Plomo: Lechos de fusión de Plomo. Estos lechos de fusión están conformados por concentrados de Plomo (Pb) fundentes y materiales recirculantes.

TLR: Tostador de cama turbulenta

En el se procesa la mezcla de concentrados de Zinc.

Ver página web:

<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Publico/Informe%20final.pdf>



49. Del cuadro anterior, se observa que sólo el día 10 de agosto del 2012 se procedió a suprimir la alimentación de concentrados de Zinc en el tostador TLR y, seguidamente, paralizar la Planta de Ácido Sulfúrico correspondiente al circuito de Zinc; sin embargo, no se suprimió la alimentación de lechos de fusión de plomo a la máquina de sinterización de la planta de Aglomeración y, paralización de la Planta de Ácido Sulfúrico de plomo, así como, el 30 de octubre del mismo año sólo se disminuyó la alimentación de concentrados de Zinc al tostador de cama turbulenta (TLR).

50. En consecuencia, Doe Run no cumplió con su Programa Preventivo de Paradas de Planta, ante una situación desfavorable, en los días en que se detectó la excedencia del ECA para el parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire (365 ug/m³), en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01) y Sindicato de Obreros (G-03), durante los días 10 de agosto y 30 de octubre del 2012, debido a que en las acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables implementadas, no se observa que el titular minero haya suprimido la alimentación de:

(i) Concentrados de Zinc al tostador TLR y, paralizado la Planta de Ácido Sulfúrico de Zinc el 30 de octubre del 2012; y,

(ii) La alimentación de lechos de fusión de plomo a la máquina de sinterización de la planta de Aglomeración y, paralizado la Planta de Ácido Sulfúrico de plomo los días 10 de agosto y 30 de octubre del 2012.

51. Además, vistos los reportes diarios señalados en el Anexo 5³⁵ del escrito de descargos, se observan registros de información meteorológica y de concentración de dióxido de azufre (SO₂) a nivel horario y, algunas actividades operativas en el CMLO, para las estaciones denominadas “Estación N° 3” –durante los días 10 de agosto y 28 de noviembre del 2012³⁶– y, “Sindicato de Obreros (G-03)” –durante el día 30³⁷ de octubre del mismo año–, donde no se observa las acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables, contempladas en el Programa preventivo de paradas de planta.

52. Considerando lo señalado y lo observado en los reportes proporcionados por Doe Run y, los Informes de la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión, se advierte que el titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03), así como en la Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012 (hecho imputado N° 1).

Cumplió con los ECA del aire en la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) de la Red de Monitoreo Ambiental del CMLO

³⁵ Folio 360 al 364 del expediente.

³⁶ Folios 360 y 362 del expediente.

³⁷ Folio 361 del expediente.



53. Doe Run alega que cumplió con los ECA aire en la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) de la Red de Monitoreo Ambiental del CMLO, excepto los días 24 de febrero y 4 de abril del 2013, en los cuales implementó medidas de control y previsión de emisiones SO₂, aunque dichas medidas pudieron ser insuficientes, debido a que en la Cuenca atmosférica de La Oroya existen otras fuentes móviles como es el parque automotor.
54. Sobre el particular, cabe señalar que vista la información disponible en la página web oficial de Doe Run, se advierte que durante los días 24 de febrero y 4 de abril del 2013, el titular minero no cumplió con los ECA para aire en la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) de la Red de Monitoreo Ambiental del CMLO, toda vez que se detectó concentraciones de 419.7 ug/m³ y 414.3 ug/m³ respecto del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, respectivamente ³⁸.
55. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo alegado por Doe Run en sus descargos, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 12

DÍA DE EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO ₂ (365 ug/m ³)	ESTACIONES DONDE SE DETECTÓ LA EXCEDENCIA DEL ECA AIRE - PARÁMETRO SO ₂ (365 ug/m ³)	ACCIONES DE MITIGACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE SO ₂ , TOMADAS ANTE SITUACIÓN DESFAVORABLE			
		SUSPENDER LA ALIMENTACIÓN DE CONCENTRADOS DE ZINC AL TOSTADOR TLR Y, PARALIZACIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE ZINC	SUSPENDER LA ALIMENTACIÓN DE LECHOS DE FUSIÓN DE PLOMO A LA MÁQUINA DE SINTERIZACIÓN DE LA PLANTA DE AGLOMERACIÓN Y, PARALIZACIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE PLOMO		
RED DE MONITOREO - DOE RUN	28-11-2012	Sindicato de Obreros (G-03) (380,9 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 02:00 a 13:30 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 04:10 a 13:20.	NO INDICA	
	04-04-2013	Sindicato de Obreros (G-03) (414,3 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde la 00:15 a 01:10 horas y de 08:00 a 11:00 horas y, en Cottrell central se prendieron 3 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 04:00 a 14:50 horas.	NO INDICA	
	26-05-2013	Sindicato de Obreros (G-03) (576,7 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados de zinc al tostador TLR desde las 05:00 a 13:30 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 05:00 a 14:10 horas.	NO INDICA	
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN	SEGUNDA IMPUTACIÓN	24-02-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (534.2 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 08:45 a 13:00 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 08:15 a 12:00 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 419.7 ug/m ³ .	NO INDICA
		27-02-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (428 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 05:15 a 11:00 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 05:00 a 13:30 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 224.9 ug/m ³ .	NO INDICA
		16-03-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (408.2 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 08:00 a 11:00 horas, 13:30 a 16:00 horas y de 18:40 a 19:30 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores más horno de leña para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 06:00 a 16:00 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 192.5 ug/m ³ .	NO INDICA
		18-03-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (636.5 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 06:00 a 11:50 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores más horno de leña para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 06:00 a 11:50 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 227.5 ug/m ³ .	NO INDICA



	23-03-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (414 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 06:30 a 11:00 y en Cottrell central se prendieron 5 quemadores más horno de leña para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 05:00 a 12:00 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 293.5 ug/m ³ .	NO INDICA
	03-04-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (405.2 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 00:00 a 24:00 horas y en Cottrell central se prendieron 4 quemadores más horno de leña para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 05:40 a 13:00 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 195.9 ug/m ³ .	NO INDICA
	04-04-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (551.1 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 00:15 a 01:10 y de 08:00 a 11:00 horas y en Cottrell central se prendieron 3 quemadores para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 04:00 a 14:50 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 414.3 ug/m ³ .	NO INDICA
	09-10-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (395.9 ug/m ³)	Se disminuyó la alimentación de concentrados al TLR desde la 08:27 a 13:00 horas y sólo se operó la planta de aglomeración. En Cottrell central se prendieron 2 quemadores más horno leña para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 06:30 a 11:30 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 159.2 ug/m ³ .	NO INDICA
	22-12-2013	ESTACIÓN MÓVIL - 3 DE FEBRERO (426.4 ug/m ³)	No operó las plantas Tostador de zinc y ácido sulfúrico por mantenimiento. En Cottrell central se prendieron 4 quemadores más horno de leña para incrementar la temperatura de los gases de la chimenea para mejorar la dispersión en la atmósfera de 00:30 a 13:00 horas. Promedio SO ₂ en estación Sindicato: 285.7 ug/m ³ .	Se disminuyó la alimentación carga en la planta de aglomeración

56. Del cuadro anterior, se observa que sólo se disminuyó la alimentación de concentrados de Zinc al tostador de cama turbulenta (TLR); sin embargo, no se paralizó las operaciones en dicha planta; además, no se suprimió la alimentación de lechos de fusión de plomo a la máquina de sinterización de la planta de Aglomeración y, su consecuente paralización, toda vez que sólo se disminuyó la alimentación carga en la planta de aglomeración el día 22 de diciembre del 2013.



57. Por consiguiente, Doe Run no cumplió con su Programa Preventivo de Paradas de Planta, ante una situación desfavorable, en los días en que se detectó la excedencia del ECA para el parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire (365 ug/m³), en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los días 28 de noviembre del 2012 y, 24 y 27 de febrero; 16, 18 y 23 de marzo; 3 y 4 de abril; 26 de mayo del 2013; 9 de octubre y 22 de diciembre del 2013, debido a que en las acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables, implementadas no se observa que el titular minero haya suprimido la alimentación de:



- (i) Concentrados de Zinc al tostador TLR y, paralizado la Planta de Ácido Sulfúrico de Zinc; y,
- (ii) La alimentación de lechos de fusión de plomo a la máquina de sinterización de la planta de Aglomeración y, paralizado la Planta de Ácido Sulfúrico de plomo, salvo la disminución de la alimentación de la carga en la planta de aglomeración el día 22 de diciembre del 2013.

58. A mayor detalle, vistos los reportes diarios señalados en los Anexos 5 y 7³⁹ del escrito de descargos, se observan registros de información meteorológica y de concentración de dióxido de azufre (SO₂) a nivel horario y, algunas actividades operativas en el CMLO, para la estación de monitoreo denominada "Estación

³⁹ Folios 374 al 382 del expediente.



N° 3" – durante los días 24 y 27 de febrero; 16, 18 y 23 de marzo; 3 y 4 de abril; 26 de mayo y, 22 de diciembre del 2013⁴⁰–, donde no se observa las acciones de mitigación de emisiones de gases de SO₂, ante situaciones desfavorables, contempladas en el Programa preventivo de paradas de planta.

59. Considerando lo señalado y lo observado en los reportes proporcionados por Doe Run y, los Informes de la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión, se advierte que el titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ respecto del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013 (hecho imputado N° 2).
60. De otro lado, corresponde indicar que, de la revisión del Anexo I-13 "Calidad de aire del CMLO paralizado" contenido en el Anexo 9 del escrito de descargos⁴¹, se señala los resultados de concentraciones de dióxido de azufre (SO₂) de los meses de abril a junio del 2015 en cinco (5) estaciones de monitoreo de calidad de aire, en donde se observa que la máxima concentración promedio corresponde a la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) (16.9 ug/m³) –mediciones que corresponden al periodo en que se paralizó las operaciones del CMLO, del 17 de abril al 17 de junio del 2015– (fecha posterior a la detección de los excesos de ECA para Aire materia de análisis).
61. En ese sentido, el aporte de gases de dióxido de azufre (SO₂) en el aire por otras fuentes –como, sería el parque automotor– durante los meses de abril a junio del 2015 cuando el CMLO estaba paralizado, no habrían excedido los 16.9 ug/m³ que apenas representa el 4,63 %⁴² del ECA Aire para el parámetro SO₂ (365 ug/m³).
62. En ese sentido, el aporte de gases de dióxido de azufre (SO₂) en el aire por otras fuentes son mínimas en comparación⁴³ de las aportadas durante la operación del CMLO, por lo que no se desvirtúa la presente imputación.

Diferencia de mediciones entre la estación móvil del OEFA (ex Mercado 3 de febrero) y la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03)

63. De otro lado, Doe Run sostiene que la diferencia de mediciones –del valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire– entre la estación móvil del OEFA (ex Mercado 3 de febrero) y la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) de Doe Run radica en que la primera se encuentra a 0.55 Km de la Chimenea Principal del CMLO y, la segunda a 0.88 Km de la Chimenea Principal.

⁴⁰ Folios 363, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 364 y 382 del expediente.

⁴¹ Folios 386 al 390 del expediente.

⁴² Concentración de SO₂ en ug/m³ en el aire mientras el CMLO estaba paralizado / 365 ug/m³ (ECA – Aire)*X 100.

⁴³ Dicha comparación se realiza de forma referencial.



64. Al respecto, se debe mencionar que el 30 de julio del 2012, la Dirección de Evaluación trasladó una unidad móvil de calidad del aire para la medición continua del parámetro dióxido de azufre (SO₂), a fin de realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad de aire en el CMLO. Desde dicha fecha la unidad móvil de OEFA, se encuentra ubicada e instalada en la Calle 3 de Febrero (costado del Mercado Nuevo – La Oroya Antigua) a unos 200 metros del CMLO, realizando el monitoreo continuo de la calidad de aire en la referida ciudad⁴⁴.
65. En efecto, de acuerdo a lo establecido en los Literales a) y c) del Artículo 15^o⁴⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la autoridad competente se encuentra facultada a realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, así como practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
66. Adicionalmente, corresponde indicar que el Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, publicada el 25 de enero del 2001, prevé que las supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de las emisiones (calidad de aire) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.
-  67. Siendo ello así, de las normas antes citadas se desprende, que las supervisiones pueden realizarse en cualquier momento efectuando o no las coordinaciones *in situ* con el personal responsable de la unidad minera, así como efectuar las diligencias que considere necesarias, circunstancias que permiten concluir que la Dirección de Evaluación del OEFA si se encontraba facultada a realizar la vigilancia y monitoreo de la calidad de aire en la Calle 3 de Febrero⁴⁶ (costado del Mercado Nuevo – La Oroya Antigua).
68. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, los supervisores no solo se encuentran habilitados a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 5° del RPAAMM.
- 

⁴⁴ Folio 9 del expediente.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a) Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

(...)

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente (...).

⁴⁶ La Dirección de Evaluación del OEFA el 30 de julio del 2012, trasladó una unidad móvil de calidad del aire para la medición continua para el parámetro SO₂, siendo que desde dicha fecha viene realizando la vigilancia y monitoreo de la calidad de aire en La Oroya Antigua, debido al reinicio de actividades del CMLO. Folio 10 del expediente.



69. Por tanto, lo alegado por Doe Run respecto a que la diferencia de mediciones –del valor promedio diario de 365 ug/m3, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire– entre la estación móvil del OEFA (Calle 3 de Febrero) y la estación de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) radica en que la primera se encuentre a una distancia de 0.55 km de la Chimenea Principal del CMLO y, la segunda a 0.88 km de la Chimenea Principal, no desvirtúan la presente imputación, toda vez que se encuentra dentro de la zona de influencia del CMLO.
70. Por esta razón, el administrado debe adoptar medidas de prevención para controlar y mitigar las concentraciones de los contaminantes que se generan en sus instalaciones como producto de sus actividades, debido a que estos pueden ocasionar efectos adversos al ambiente y a la salud de las personas.
71. En atención a lo expuesto, se evidencia que Doe Run no implementó las medidas de control para evitar e impedir que el incremento de las concentraciones de dióxido de azufre (SO₂) en el CMLO causen efectos adversos al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
72. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run.



c) Configuración de daño potencial

73. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁷.
74. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
75. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:



- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
- (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual

⁴⁷ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

76. En el presente caso, durante la Supervisión Documental, la Supervisión Especial y los monitoreos de calidad de aire realizados por la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión del OEFA, ha quedado acreditado que Doe Run no adoptó las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto, octubre y noviembre del 2012, así como en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013.
77. Al respecto, se debe precisar que el dióxido de azufre (SO₂) se origina principalmente de actividades tales como quema de carbón o aceite en centrales eléctricas o de la fundición del cobre. Cuando se libera al ambiente pasa al aire, en este puede convertirse en ácido sulfúrico, anhídrido sulfúrico y sulfatos. Además, se disuelve en agua y puede formar ácido sulfuroso, así como puede penetrar el suelo.
78. El azufre en forma gaseosa (SO₂ y H₂S) es conducido muy rápidamente a la atmósfera, pero en estado oxidado el transporte queda restringido al sulfato sólido o a las neblinas de ácido sulfúrico. Ambas formas de azufre atmosférico, gaseosa o de aerosol, ejercen efectos perjudiciales en el ambiente, la flora y fauna, así como en la salud de las personas. Así, en animales y en la salud de las personas, produce problemas respiratorios⁴⁸ a raíz de inhalación de anhídrido sulfuroso, y cuando están expuestos a altas concentraciones, causa una disminución en la respiración, así como inflamación de las vías respiratorias y destrucción de áreas del pulmón⁴⁹.
79. En el caso concreto, las altas concentraciones de dióxido de azufre (SO₂) en el aire, no solo podría afectar al ambiente sino también a los trabajadores que operan en el CMLO y a los pobladores que residen en la ciudad de La Oroya⁵⁰.



d) Conclusión

80. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir el Artículo 5° del RPAAMM, al no implementar medidas de previsión y



⁴⁸ LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 184-187.

⁴⁹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Sulfur dioxide*. U.S.A., 1999, pp. 1-2.

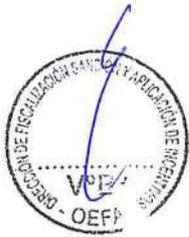
Asimismo, las manifestaciones de la fitotoxicidad del SO₂ son bastantes conocidas tanto en plantas cultivadas como en las adventicias. Este contaminante es toxico en pequeñas dosis en la atmosfera. El SO₂ provocado principalmente necrosis entre los nervios de las hojas, con una coloración marfil o bien de marrón claro a rojizo.

⁵⁰ Con relación a las actividades desarrolladas en el CMLO, cabe mencionar que mediante Decreto del Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM-CD, se aprobó el Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya, en el que se indica que la fuente de emisión de contaminantes atmosféricos predominantes en la ciudad de La Oroya es el CMLO, razón por la cual ha sido declarado como *macroemisor*. Es decir, dicha Doe Run es el principal agente contaminador y responsable de los contaminantes que se emiten al aire en dicha ciudad.



control para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Exceso de ECA para Aire del parámetro SO₂ en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012.
 - (ii) Exceso de ECA para Aire del parámetro SO₂ en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013.
81. Ello, bajo los supuestos establecidos en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵¹ y el Numeral 1.3 del Rubro 1 "Obligaciones Generales en Materia Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, respectivamente.
- e) Procedencia de medidas correctivas
82. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Doe Run, al no implementar medidas de previsión y control para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂), en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012; así como, en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
83. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run respecto a los monitoreos de calidad de aire realizados en el CMLO, se observa que los valores obtenidos para el parámetro SO₂, durante el año 2015 y el primer semestre del 2016, no presentan excedencia del ECA para Aire, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m³ en un periodo de 24 horas)⁵².
84. Ello, sin perjuicio de que Doe Run se encuentre en proceso de adecuación al nuevo ECA de SO₂ (80 ug/m³ promedio diario), establecido en el IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Plan de Adecuación, debido a que a través del mismo se le otorgó a Doe Run un plazo de catorce (14) años para que pueda



⁵¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas
"3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

⁵² Información disponible en la página web oficial de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha:
<http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?pid=217>
Fecha de consulta: 13/09/2016



implementar medidas que garanticen el cumplimiento de 80 ug/m³ promedio diario SO₂; razón por la que, durante el plazo de adecuación los valores exigibles son de 80 ug/m³ promedio anual y el valor de 365 ug/m³ promedio diario.

- 85. Considerando lo anteriormente expuesto, el administrado debería de acreditar las medidas que adoptó para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO₂) en el CMLO, a la fecha de la notificación de la presente resolución, a efectos de cumplir con el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂), establecido mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- 86. En vista a lo anterior, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012.	Informar las acciones realizadas a la fecha para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en el CMLO, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas).	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Doe Run deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO ₂) en el aire, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas), a la fecha de la notificación de la presente resolución.
El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de octubre y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013.			



- 87. Cabe indicar que dicha medida busca contar con información actualizada respecto a las medidas adoptadas por la empresa para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO₂) en el aire generados por las



operaciones del CMLO, ello con la finalidad de conocer las medidas de control que permitan prevenir impactos ambientales.

88. En el presente caso, para la determinación de un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva –es decir, 30 días hábiles–, se ha tomado de referencia el plazo de siete (7) días hábiles propuestos para el cumplimiento de tres (3) recomendaciones dejadas durante la Supervisión Especial realizada del 3 al 9 de noviembre del 2012 en el CMLO, en la cual el OEFA solicita a Doe Run implementar medidas adecuadas, a fin de evitar emisiones fugitivas de gases de SO₂⁵³.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Doe Run

IV.2.1 Marco teórico legal

89. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁵⁴ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁵⁵.
90. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los “Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA”. Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵⁶.



⁵³ Folios 510 y 511 del expediente.

⁵⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵⁵ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁵⁶ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.



91. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
92. Cabe indicar que, según lo establecido en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵⁷.
93. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la**



(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

57

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

94. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

95. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁸.

(ii) Determinación de la vía procedimental

96. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

97. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

98. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵⁹.

IV.2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

99. Mediante Resolución Directoral N° 446-2013-OEFA/DFSAI⁶⁰ del 30 de setiembre del 2013 y la Resolución Directoral N° 716-2014-OEFA/DFSAI⁶¹ del 4 de

⁵⁸ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁶⁰ Folios 396 al 404 del expediente.



diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Doe Run por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, conforme se detalla a continuación:

N°	Fiscalización /Supervisión (Regular/Especial)	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad administrativa	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión Regular realizada del 26 al 29 de agosto del 2009, en las instalaciones del CMLO.	Resolución Directoral N° 446-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013.	Resolución N° 081-2014-OEFA/TFA ⁶² del 27 de mayo del 2014, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 446-2013-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
2	Supervisión Especial realizada del 3 al 6 de noviembre del 2010, en las instalaciones del CMLO.	Resolución Directoral N° 716-2014-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre del 2014.	Resolución Directoral N° 018-2015-OEFA/DFSAI ⁶³ del 12 de enero del 2015, a través de la cual se declaró consentida la Resolución Directoral N° 716-2014-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.

100. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Doe Run.



101. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Documental, la Supervisión Especial y los monitoreos de calidad de aire realizados por la Dirección de Evaluación y la Dirección de Supervisión del OEFA, no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes y/o consentidas las Resoluciones Directorales N° 446-2013-OEFA/DFSAI y la N° 716-2014-OEFA/DFSAI.



102. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Doe Run por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material de la Resolución Subdirectoral N° 947-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

⁶¹ Folios 413 al 419 del expediente.

⁶² Folios 405 al 412 del expediente.

⁶³ Folio 420 del expediente.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

DONDE DICE	DEBE DECIR
<p>III.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre</u> y <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013.</p>	<p>III.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013.</p>
<p>50. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, (...) en las estaciones <u>Hotel Inca (G-01)</u>, Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero en el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013, se advierte que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...).</p> <p>53. Ahora bien, de verificarse dicho incumplimiento, el administrado podría ser sancionador por no adoptar las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire <u>Hotel Inca (G-01)</u> y Sindicato de Obreros (G-03), durante los meses de <u>agosto y octubre del 2012</u> (...).</p>	<p>50. De la revisión de los reportes proporcionados por Doe Run, (...) en las estaciones Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero en el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre del 2013, se advierte que los valores obtenidos para el parámetro SO₂ habrían sobrepasado el ECA de Aire establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (...).</p> <p>53. Ahora bien, de verificarse dicho incumplimiento, el administrado podría ser sancionador por no adoptar las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³ del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013.</p>
<p>V. PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA</p>	<p>IV. PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA</p>
<p>55. (...) Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre y noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p> <p>57. (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire <u>Hotel Inca (G-01)</u>, Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>agosto y octubre del 2012</u>, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas</p>	<p>55. (...) Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p> <p>57. (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas</p>
<p>V. PROPUESTA DE SANCIÓN</p>	<p>V. PROPUESTA DE SANCIÓN</p>
<p>58. El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre y noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>	<p>58. El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire, en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>
<p>SE RESUELVE:</p>	<p>SE RESUELVE:</p>
<p>Artículo 1°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre y noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>	<p>Artículo 1°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>
<p>Artículo 2°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de <u>octubre y noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>	<p>Artículo 2°.- (...) El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m³, del parámetro dióxido de azufre (SO₂) en el aire en las estaciones de monitoreo de calidad de aire Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de <u>noviembre</u> del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas.</p>



Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ , del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante el mes de noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013, excedan el valor promedio diario de 365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- Ordenar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Hotel Inca (G-01), Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de agosto y octubre del 2012.	Informar las acciones realizadas a la fecha para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en el Complejo Metalúrgico La Oroya, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas).	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente: un informe técnico detallado donde consten las medidas implementadas para controlar las emisiones del parámetro de dióxido de azufre (SO ₂) en el aire, establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (365 ug/m ³ en un periodo de 24 horas), a la fecha de la notificación de la presente resolución.
El titular minero no habría adoptado las medidas de control y previsión para no exceder el valor promedio diario de 365 ug/m ³ del parámetro dióxido de azufre (SO ₂) en el aire en las estaciones de monitoreo Sindicato de Obreros (G-03) y Calle 3 de Febrero, durante los meses de octubre y noviembre del 2012 y los meses de febrero, marzo, abril, mayo, octubre y diciembre de 2013.			



Artículo 4°.- Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1443-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 479-2014-OEFA-DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



